

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión, el cual fue remitido por la oficina judicial reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Auto:	766
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Julieth Hurtado Sabogal
Demandado:	Jaime Hurtado Patiño
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00175-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, adelantada por la Julieth Hurtado Sabogal a través de apoderada judicial contra Jaime Hurtado Patiño, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

4.- En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio,

modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

6.- No se indica el lugar físico y correo electrónico de la parte demandada, ni se allegan las evidencias de cómo se enteraron de que es el que usa para notificaciones, conforme el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., concordante con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

7.- No se allegó el registro civil de nacimiento del señor Luis Antonio Vélez, que debe venir con el lleno de los requisitos del decreto 1260/70.

8.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta al titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

9.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

10.- A fin de establecer parentesco de las demandantes, con el titular del acto jurídico, debe allegarse el registro civil de nacimiento de éstas, cuyo documento debe cumplir con lo reglado en el Decreto 1260 de 1970.

11.- La historia clínica de la demanda, no supe la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, a la titular del acto jurídico.

12.- Se allega copia de un documento encabezado como acción de tutela, una formalización de acuerdo de apoyo dirigida a la Notaría 23 del Círculo de Cali, documentos que no vienen relacionados en el acápite de pruebas.

13.- En la relación de las pruebas, se dice que se allegan registro civil de la demandante, copia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, Constancia afiliación al sistema de salud señor Hurtado Patiño, copia cedula de ciudadanía señor Hurtado Patiño, copia cedula de ciudadanía señora JULIETH HURTADO SABOGAL, los cuales no fueron allegados con el proceso.

14.- En el acápite de anexos, se habla que se agregan copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, y copia de la demanda para el archivo del juzgado, los cuales se echan de menos por tratarse de una demanda virtual.

15.- En la parte de los anexos se enuncia, que se allegan los documentos enunciados como pruebas, lo cual no guarda relación con los anexos allegados con la demanda. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

16.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

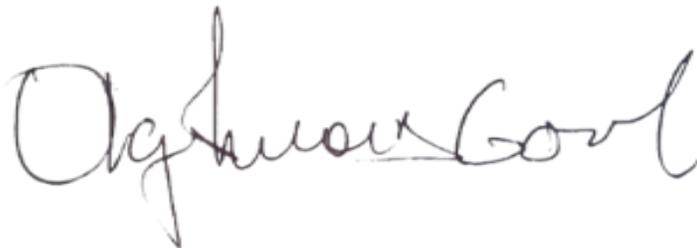
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, portadora de la CC 16076970 y TP No. 221310 del C.S. de la J., para que represente a la demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 064 EN LA FECHA: 21 de abril de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
